

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2021-00014

Luego de revisado el memorial de subsanación de la demanda, el juzgado considera que la demanda debe ser rechazada.

En efecto, al verificar la Escritura Pública 3791 del 5 de septiembre de 2003, no se observa autorización o facultad expresa conferida por la Fiduciaria para que la CONSTRUCTORA URBANA SAN RAFAEL SA., pueda ejecutar para sí las facturas de venta expedidas por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A P.A SAN RAFAEL.

Por otra parte, los documentos adosados con el memorial de subsanación no dan cuenta de la aceptación tácita de las facturas electrónicas, pues corresponden a una impresión de pantalla que no contiene ningún dato del deudor.

En mérito de lo anterior se dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolver la misma sin necesidad de desglose
3. Archivar la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>18</u> Hoy <u>25-03-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
